

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación de Hill-Rom Iberia, S.L.U. contra la adjudicación a Linet Iberia, S.L. del contrato para el “suministro de camas y sillas de parto, cunas de reanimación neonatal y lámpara quirúrgica para la dotación de la nueva zona de paritorios del Hospital Universitario 12 de Octubre”, lote 1, tramitado bajo el expediente de contratación nº 2021-0-136, este Tribunal ha acordado,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 9 de agosto se publica el anuncio de licitación en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid. El valor estimado es de 186.093,60 euros.

Segundo.- Por acuerdo de 3 de noviembre de 2021 la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre adjudicó el Lote 1 a favor de la empresa Linet Iberia, S.L (en adelante, Linet), quedando la compañía Hill Rom Iberia, S.L.U, en segunda posición. En fecha 4 de noviembre de 2021 se publicó el referido acuerdo de adjudicación.

Tercero.- El 17 de noviembre de 2021, tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación contra la decisión de la Mesa.

Cuarto.- Con fecha 1 de diciembre de 2021 se recibe el informe y el expediente de la entidad contratante conforme al artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación con los argumentos que se recogen en los fundamentos de derecho.

Quinto.- En fecha 9 de diciembre se reciben las alegaciones de Linet, adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurrente se encuentra legitimado en cuando licitador propuesto en segundo lugar o a tenor del artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”*

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado se publicó el 4 de noviembre de 2021, e interpuesto el recurso el 17 del mismo mes se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El contrato y el acto son recurribles de conformidad con los artículos 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP.

Quinto.- Argumenta el recurrente que existe un error patente en la adjudicación a Linet, porque la cama articulada de partos ofertada por la licitadora Linet Iberia, S.L no cumple con las especificaciones establecidas en los criterios de valoración técnica contenidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato.

La cama de Linet obtiene 50 puntos en la valoración económica y los otros 50 en la técnica, cuando no cumple con la mayor parte de los criterios técnicos exigidos, tal y como se acredita con capturas de pantalla de la página web de la empresa, de su catálogo, que se anexa como documento 4 (“cama de partos AVE 2” de Linet).

No cumple con el criterio de valoración técnica *“cubeta integrada y extraíble de recogida de líquidos de más de 6 litros de capacidad (5 puntos)”*. Su cubeta integrada solo tiene 4,5 litros, como se comprueba en la página web citada y en el catálogo publicado que se aporta. Se pegan en el recurso capturas de pantallas de las cubetas, como prueba de la falta de capacidad.

Tampoco cumple con el criterio *“perneras integradas en la estructura de la sección del piecero de la cama, regulables en altura eléctricamente al subir o bajar el piecero para adaptarlas a la talla del paciente (20 puntos)”*. Tal y como se comprueba en la página 8 del catálogo. Se aportan varias capturas de pantalla en el texto del recurso: *“Puede ello comprobarse en la página 8 del catálogo de esta cama.”*

Ni con el criterio de valoración *“Inclinación automática eléctrica de la sección del asiento elevándolo gradualmente en un rango de 0º a 15º sincronizada al articular el respaldo (5 puntos).* Tal y como consta en la página 9 del catálogo. *“Ni en su página web ni en el catálogo se expone esta funcionalidad automática”.* Se pegan capturas de pantalla del catálogo.

Ni con la *“altura mínima de la cama inferior a 57 cm para facilitar la entrada del paciente.”* (Página 19 del catálogo). *“Tal como se puede comprobar tanto en su página web como en la página 19 de su catálogo”* (nueva copia de captura de pantalla).

El órgano de contratación emite informe técnico e informe del órgano de contratación. Esencialmente afirma que el recurrente se basa en información extraída de una página web, que no es la documentación presentada por el adjudicatario y no sirve a impugnar la adjudicación, que no está vinculado por el catálogo que haya publicado, y que siendo fabricante puede adaptar sus productos a lo que se demanda.

Constata que conforme a la documentación obrante en el expediente el adjudicatario cumple con los criterios de valoración exigidos, revisando la puntuación de uno de ellos, por lo que su puntuación final es de 45 puntos.

Linet manifiesta que el recurrente realiza una serie de alegaciones en las que no manifiesta cual es el fundamento de Derecho o precepto infringido, por lo que ha de ser desestimada por este motivo. La casa comercial Hill-Rom realiza una serie de manifestaciones sesgadas, que pretenden exclusivamente de manera temeraria interpretar interesadamente lo manifestado en los pliegos, incurriendo de esta manera en una clara temeridad. Prueba de esto es que ni siquiera ha accedido al expediente para poder comprobar qué es lo que se ha justificado en la documentación, sin medir en ningún momento el perjuicio que se causa al órgano de

contratación al paralizar este procedimiento sin la más mínima actividad probatoria por parte de la recurrente.

Contesta a cada uno de los supuestos incumplimientos sobre los criterios de adjudicación, consignados más arriba, que son o bien interpretaciones sesgadas de los Pliegos o manipulaciones del catálogo.

Expone la doctrina del Tribunal Supremo y de los Tribunales Administrativos de Contratación sobre la discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de cuestiones técnicas, como las que atañen a estos criterios de adjudicación.

Y solicita la imposición de una sanción al recurrente por haber realizado sus impugnaciones sin acceder al expediente de contratación, ni proponer actividad probatoria alguna, causando daño en el retraso en la tramitación del procedimiento.

Procede la desestimación del recurso especial en materia de contratación. Las valoraciones realizadas por los servicios técnicos de la Administración están amparadas por la discrecionalidad técnica reconocida por la doctrina en materia de contratación que dimana de la presunción de acierto en sus decisiones, de modo tal que solo la prueba de un error manifiesto, arbitrariedad por no motivación o infracción del procedimiento, puede desvirtuar esta discrecionalidad, lo que no se discute por el recurrente, quien funda su recurso en un eventual error patente de la Administración en la aplicación de esos criterios de valoración.

No despliega actividad alguna el recurrente para la prueba de ese supuesto error, que no puede dimanar de una comparativa de las valoraciones técnicas con la interpretación de documentación extraída de internet, que no obra en el expediente de contratación.

Es efectivamente temeraria y de mala fe la impugnación sin cita de precepto legal alguno infringido y argumentando supuestos incumplimientos en base a

elementos ajenos a la documentación presentada por los licitadores obrante en el expediente de contratación, con juicios basados en apreciaciones subjetivas sobre meros catálogos de productos, cuando, además, puede solicitar vista del expediente para fundamentar sus alegaciones y de no verificar sus sospechas evitar el recurso, la demora en el procedimiento, y el perjuicio en la imagen del adjudicatario.

No se entiende cómo puede pretender el recurrente que “*de visu*” sobre las capturas de pantalla de un catálogo (imágenes de la cama de partos) pueda el Tribunal de Contratación dar por probadas sus alegaciones sobre supuestos incumplimientos en la oferta técnica del adjudicatario. Por muy patentes o evidentes que las considere el recurrente, las especificaciones técnicas y las imágenes de un catálogo no son susceptibles de ser interpretadas por el Tribunal de Contratación, no es una cuestión jurídica, sino de prueba, solo al alcance de una pericial de este orden o de los propios técnicos de la Administración.

No obstante, habiendo estimado un motivo el órgano de contratación no procede imponer la sanción.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación de Hill-Rom Iberia, S.L.U. contra la adjudicación a Linet Iberia, S.L. del contrato para el “suministro de camas y sillas de parto, cunas de reanimación neonatal y lámpara quirúrgica para la dotación de la nueva zona de paritorios del Hospital Universitario 12 de Octubre”, lote 1, tramitado bajo el expediente de contratación nº 2021-0-136.

Segundo.- Declarar que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP por importe de 1000 euros.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.